

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de noviembre de 2018.

Materia: Civil.

Recurrente: Marcos Fabián Mejía Núñez.

Abogados: Lic. Juan Manuel Garrido Campillo y Licda. Yohanny Carolina María Ovalles.

Recurrido: Ramón Emilio Mejía Fernandez.

Abogadas: Licdas. María Mercedes Olivares Rodriguez y Margarita María Solano Liz.

*Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.*

#### *EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Marcos Fabián Mejía Núñez, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0033661-3, domiciliado y residente en esta ciudad; Mirna Socorro Altagracia Núñez viuda de Mejía, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0033690-2, domiciliada y residente en esta ciudad; Juan Ramón Mejía Núñez, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0191286-7, domiciliado y residente en esta ciudad; Mónica Priscila Mejía Núñez, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0093657-8, domiciliada y residente en esta ciudad; José Luis Mejía Núñez, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0191285-9, domiciliado y residente en esta ciudad, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0219400-2, domiciliada y residente en esta ciudad; Ramón Emilio Mejía Núñez (hijo), portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0034154- 8, domiciliado y residente en esta ciudad; y Carlos Javier Mejía Blanco, portador de la cédula de identidad núm. 402-2471328-5, domiciliado y residente en esta ciudad, este último en su calidad de sucesor y continuador jurídico de Juan Carlos Mejía Núñez y Natalia Josefina Mejía Núñez, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0219400-2, domiciliada y residente en esta ciudad, a través de los licenciados Juan Manuel Garrido Campillo y Yohanny Carolina María Ovalles, portadores de la cédulas de identidad y electoral números 031-0105632-7 y 001-1661905-7, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, con domicilio profesional en la calle Sabana Larga núm. 76, esquina calle del sol centro ciudad, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la oficina Ana Lisbeth Matos y Asociados, ubicada en la avenida Presidente Antonio Guzmán Fernández núm. 100, residencial Diinassimo, apto. 1, Los Cacicazgos, lugar donde se hace elección de domicilio procesal para todos los fines y consecuencias de la presente instancia.

En este proceso figura como parte recurrida Ramón Emilio Mejía Fernandez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0068205-7, con domicilio y residencia en la calle Anselmo Copello, núm. 72, Santiago de los Caballeros; Yojania Altagracia Mejía Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0019013-8, con domicilio y residencia en la casa núm. 51, de la calle Salomé Ureña, en

la ciudad de Puerto Plata; Luisa del Carmen Mejía Fernández, titular del pasaporte núm. 003114362-02 y Richard Raúl de Jesús Owens Mejía, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0019013-8, los dos últimos con domicilio y residencia en la casa núm. 29, de la calle 6, El Aserradero, Puerto Plata; quienes actúan en calidad de sucesores de Ramón Emilio Mejía Delgado, quienes tienen como apoderados especiales y abogados constituidos a las Licenciadas María Mercedes Olivares Rodríguez y Margarita María Solano Liz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 095-0002242-2; y 031-0242699-0, respectivamente; con domicilio profesional en la calle Ramón Peralta (antigua calle 3) núm. 7, Jardines Metropolitanos, Santiago de los Caballeros y *ad hoc* en la avenida Winston Churchill núm. 20, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2018-SEN-00338, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 12 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por RAMON EMILIO MEJÍA FERNÁNDEZ, YOJANIA ALTAGRACIA MEJÍA FERNÁNDEZ, LUISA DEL CARMEN MEJÍA FERNÁNDEZ, RICHARD RAUL DE JESUS OWENS MEJIA contra la sentencia civil No. 367-2017-SEN-00181, dictada en fecha 6 del mes de febrero del año 2017, por la Tercera Sala de La Cámara Civil, y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en partición de bienes sucesorales, a favor de MIRNA NÚÑEZ VIUDA MEJÍA, JOSE LUIS MEJÍA NÚÑEZ, RAMON EMLIO MEJÍA NÚÑEZ, JUAN RAMÓN MEJÍA NÚÑEZ, MONICA PRISCILA MEJÍA NÚÑEZ, JUAN CARLOS MEJÍA NÚÑEZ, MARCOS FABIAN MEJÍA NÚÑEZ y NATALIA JOSEFINA MEJÍA NÚÑEZ, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, en consecuencia, esta Sala de la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, pronuncia la NULIDAD de la sentencia que contiene nombramiento del perito, Ing. José Alberto Beras López, [sentencia No. 00051/2013] y del informe pericial rendido, por los motivos expuestos. TERCERO: PONE las costas del proceso a cargo de la masa a partir, declarándolas privilegiadas, con relación a cualquier otro gasto, a favor de los licenciados María Mercedes Olivares, Margarita Solano y Basilio Guzmán R., quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

**(A)** En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación de fecha 23 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 20 de febrero de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala, en fecha 20 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO.

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Mirna Socorro Altagracia Núñez viuda de Mejía, y compartes; como parte recurrida Ramón Emilio Mejía Fernández y compartes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que en el curso de una demanda en partición de bienes entre las partes, fue designado como perito al Ingeniero Joselín Quiñones, conforme a la sentencia núm. 02422-2004, de fecha 14 de diciembre de 2004; dicho perito efectuó el informe pericial requerido y fue solicitada su homologación. Al momento de la

solicitud habían transcurrido 6 años por lo que se solicitó una actualización; esta solicitud de reajuste fue acogida por sentencia núm. 1553-2011 del 24 de junio de 2011, no obstante, en ausencia del funcionario fue sustituido por José Alberto Beras López, disponiendo a cargo de la parte interesada la notificación del fallo según sentencia núm. 00051-13 de fecha 14 de enero del 2013. El informe se rindió el 5 de agosto de 2013 y posteriormente la parte demandante solicitó su homologación así como del acto núm. 47 del 19 de diciembre de 2016 instrumentado por el notario Roberto Antonio Gil López. La parte recurrida, de su lado, solicitó la nulidad del informe pericial por no haber sido hecho de manera contradictoria. Mediante sentencia núm. 367-2017-SSEN-00181, del 6 de febrero de 2017, el tribunal de primer grado acogió la solicitud y homologó el acto núm. 47, antes descrito. No conforme con esta decisión los demandados la recurrieron en apelación reiterando su solicitud de nulidad del informe pericial, recurso que fue acogido conforme al fallo ahora impugnado en casación que revocó la sentencia de primer grado y anuló tanto el informe del perito como la sentencia que lo designó.

Por el orden procesal previsto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, previo a examinar los méritos del medio de casación invocado, procede ponderar las pretensiones incidentales de la parte recurrida, quien mediante conclusiones contenidas en su memorial de defensa solicita, que se declare inadmisibles el recurso de casación, alegando que dicho recurso reconoce, a través de motivos pertinentes, nulidades absolutas reflejadas en la sentencia apelada, que no pueden ser subsanadas.

En ese sentido, se advierte que el fundamento en que descansa el pedimento que se examina no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino más bien, una defensa al fondo, toda vez que implica la ponderación íntegra del memorial de casación de que se trata, por lo que la referida defensa deberá ser valorada al momento de examinar los méritos de los medios de casación propuestos por la parte recurrente y si ha lugar a ello, acogerla o rechazarla, lo cual se hará más adelante en la presente decisión.

Una vez dirimida la cuestión incidental, procede ponderar los méritos de los medios de casación, en los cuales la parte recurrente invocan los medios siguientes: **primero**: desnaturalización de los hechos y pruebas aportadas al debate. Violación al principio de tutela judicial efectiva; **segundo**: falta de motivación y base legal.

En el desarrollo de su segundo medio de casación, valorado en primer lugar por resultar útil a la solución que se dará del caso, sostiene la parte recurrente que la sentencia hoy recurrida, se incurre en el error de anular toda una sentencia, únicamente por la designación y juramentación de un perito como formalidad de procedimiento, sin detenerse a analizar el fondo del asunto, cuando debió analizar si procedía o no enviar de nuevo el asunto al tribunal primigenio con el propósito de hacer un nuevo informe, incurriendo en insuficiencia de motivos y falta de base legal.

La parte recurrida defiende la sentencia en este punto, alegando que de su contenido se advierte que la corte *a qua* ponderó las pruebas aportadas y respondió las conclusiones formuladas, por lo que se deduce que no ha incurrido en los vicios denunciados, sino que la sentencia impugnada evidencia que los juzgadores procedieron con apego a la Constitución y a la ley, lo que permite establecer que confirió las argumentaciones jurídicas pertinentes a su decisión, por lo que en la especie, las pretensiones de los recurrentes deben ser rechazadas por infundadas.

La corte *a qua* hace constar como motivos de su decisión lo siguiente:

A que esta alzada al analizar las conclusiones vertidas por las partes demandantes recurrentes contenidas en la sentencia impugnada ha verificado que el juez *a quo*, al motivar el rechazo de tales conclusiones tendientes a la nulidad del informe pericial, dio motivos vagos, confusos, imprecisos y contradictorios, al indicar que "...el referido acto fue instrumentado por el Licenciado Roberto Gil López, en calidad de notario designado por medio de la sentencia civil núm. 02422-2004, de fecha 14/12/2004...", cuando quien realizó el Informe pericial que se pretende homologar fue el Ing. José Alberto Beras López, perito designado por sentencia No. 00051/2013 de fecha 23 de enero de 2013; por lo que en tales condiciones, procede acoger los agravios invocados. En la especie, se trata de una instancia

en homologación del informe pericial preparado por el perito, Ing. José Alberto Beras López, designado con motivo de la demanda en partición de bienes del finado, Ramón Emilio Mejía Delgado (...) Por la sentencia que ordenó la partición [ver sentencia No. 02422-2004], se verifica que inicialmente fue designado de oficio como perito, Joselín Quiñonez, quien redactó su informe, pero cuando fue demandada su homologación, mediante sentencia, [ver sentencia No. 1553- 2011] le fue ordenado actualizar los valores de cada uno de los inmuebles tasados, a solicitud de las partes demandadas-recurridas. 16.- Posteriormente, ante la negligencia del perito de cumplir con la referida sentencia, le fue elevada una instancia por las partes demandadas-recurridas para que el perito designado fuera sustituido por el Ing. José Alberto Betas López, la cual fue acogida por sentencia del tribunal [ver sentencia No. 00051/2013], decisión esta que no fue adoptada de manera contradictoria con la presencia de las partes demandantes-recurrentes o debidamente citadas, a fin de que pudieran hacer sus observaciones o convenir con la contraparte el nombramiento de uno o tres peritos, al tenor de los artículos 304 y 305 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.

Continúan los motivos de la corte:

Como consecuencia de lo anterior, al tribunal a quo nombrar a requerimiento de las partes demandadas-recurridas el perito propuesto por estas, sin la participación de las partes demandantes-recurrentes, ha violado las disposiciones citadas anteriormente y con ello el debido proceso. Así mismo, el tribunal a quo ha violado el derecho de defensa de las partes demandantes recurrentes al proceder a la juramentación del perito sin haber sido legalmente citadas las partes demandantes-recurrentes, tal y como se verifica en el acto No. 108/2013 de fecha 15 de febrero del 2013, del ministerial Henry Rodríguez, por el cual se pretendía notificar la sentencia administrativa No. 00051-2013 de fecha 14 de enero de 2013, y el auto No. 044-2013 del 8 de febrero de 2013. 19.- Así pues, procede acoger el recurso de apelación, revocar en todas sus partes la sentencia impugnada, pronunciar la nulidad de la sentencia que contiene el nombramiento del perito, Ing. José Alberto Beras López [ver sentencia No. 00051/2013] y del informe pericial rendido.

Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que “las sentencias judiciales deben bastarse a sí mismas, de forma tal que contengan en sus motivaciones y en su dispositivo, de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto y, por consiguiente, la suerte del mismo”.

En la especie, de la revisión del dispositivo de la sentencia impugnada se comprueba que la corte *a qua* si bien advirtió irregularidades en el procedimiento llevado a cabo para la designación del nuevo perito y la realización de su informe en ausencia de contradictorio, dispuso únicamente la nulidad total de una sentencia distinta a la apelada, sin decidir la suerte de la solicitud de homologación del informe que fue acogido por el tribunal de primer grado, situación que, como se alega, coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse la suerte de su causa, puesto que era obligación de dicho tribunal, pronunciarse anulando o confirmando la sentencia que estaba siendo impugnada.

Como resultado de la omisión de decidir la suerte de la homologación del informe, la alzada transgredió el efecto devolutivo del recurso de apelación, según el cual el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, en aplicación de la máxima *res devolvitur ad indicem superiorem*, de lo que resulta que el juez de segundo grado se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez *a quo*, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya limitado a ciertos puntos de la sentencia apelada, lo que no ha sucedido en el caso.

Es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de manera que le permitan ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido, razón por la cual procede casar la

sentencia impugnada.

Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **F A L L A:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 1498-2018-SSEN-00338, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 12 de noviembre de 2018, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** Compensa las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.